



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 48340/2022/CA1

R. M., M. C.

Competencia

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25

(MIO)

//TA: se deja constancia por medio de la presente de que el recurrente presentó, a través del sistema informático “Lex100” el memorial sustitutivo de la audiencia oral, conforme fuera intimado oportunamente. Por su parte, la defensa y la Fiscalía de Cámara interviniente, guardaron silencio. Secretaría, 6 de octubre de 2022.

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad-Hoc”

Buenos Aires, 20 de octubre de 2022.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Intervengo en la presente en virtud de la apelación deducida por F. Z. B., pretensa querellante, con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Claudia Herrera, contra el punto 1 del auto dictado el 15 de septiembre de 2022, por medio del cual la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25, decidió ***“DECLARARME INCOMPETENTE en esta causa n° 48.340/2022 de este Juzgado Criminal y Correccional nro. 25, en razón del territorio y REMITIRLA al Juzgado Penal de Córdoba, de turno con la Fiscalía de Segunda Denominación de Villa Dolores, para que continúe con esta investigación, que resulta una denuncia repetida del Expte. Sac 11069481, que tramita en esa Fiscalía”***.

II.- En la decisión cuestionada, la jueza de grado reseñó que *“Estas actuaciones se iniciaron el pasado 31 de agosto, cuando F. Z. B., quien dijo ser abuela del menor L. G. C. (domiciliado junto a su madre M. C. R. M., en la calle Belgrano (...) de Villa Dolores, Pcia. de Córdoba) se presentó a denunciar que, como todos los 20 de cada mes, para compartir diez días con el menor, haciendo uso del régimen de visitas dictado a su favor por la justicia de esa provincia, se presenta en la provincia de Córdoba, donde permaneció hasta el 30 de junio pasado, por una comunicación del [S]ENAF, relacionada*

con la guarda del niño; que el 1ro de julio pasado, cuando fue a devolverle pertenencias de su nieto en el domicilio indicado, notó que estaba vacío de personas y con mascotas en el interior.

Dijo que supo, a partir de averiguaciones, que R. M. se había marchado con sus hijos a vivir a Buenos Aires.

Añadió que el 5 de julio denunció los hechos en la Comisaría de Villa Dolores, Córdoba, donde se registró como Expte. Nro. 11069481 y que luego volvió a Buenos Aires, donde tomó contacto con D. N., quien le indicó que la mujer estaría en esta ciudad, pero que no le diría su paradero.

Aportó, la denunciante, copia de la sentencia dictada el 25 de abril de 2022 en Villa Dolores, por la Jueza de Primera Instancia, Dra. Sandra E. Cuneo, en los autos 10636882, mediante la que se estableció el régimen comunicacional de L. G. C. con su abuela F. Z. B.

Con el avance de la investigación se corroboró que la denuncia radicada en la provincia de Córdoba por B., con antelación a ésta, se encuentra en trámite ante la Fiscalía de Segunda Denominación de Villa Dolores, Córdoba, donde se investiga el impedimento de contacto con el niño, tal como ha sido certificado por la Fiscalía Criminal y Correccional nro. 52, que aquí representa al Ministerio Público Fiscal.

Cabe señalar que una nueva presentación, por la que B. reclama legitimación activa, indicó que sigue desconociendo el paradero de su nieto, que fue sacado de su domicilio sin su autorización y que la conducta de R. M., madre del menor, incurriría en el delito de desobediencia a la orden impartida por la justicia de la provincia de Córdoba.

III.- En virtud de ello, en consonancia con lo postulado por la acusación pública, la magistrada decidió que estas actuaciones debían ser remitidas a la localidad de Villa Dolores, en la provincia referida, donde ya tramita un expediente vinculado al hecho, que fue iniciado con anterioridad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 48340/2022/CA1

R. M., M. C.

Competencia

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25

(MIO)

Sin embargo, el confronte de las constancias de lo actuado a la luz de los agravios del recurrente, demuestra que la decisión es prematura.

En efecto, no se realizó siquiera una mínima investigación tendiente a determinar, al menos, si la imputada efectivamente se encuentra residiendo en esta ciudad con el menor L. G. C. Ello, a pesar de que la denunciante aportó algunos datos de su pareja, con quien supuestamente estaría conviviendo.

De ello se deriva que el análisis respecto a la determinación de competencia, careció de cualquier consideración, siquiera tangencial, de la necesidad de resguardar el principio de economía procesal -por la concentración probatoria- y el interés preponderante del niño involucrado y de las demás partes; en particular, del correcto ejercicio del derecho de defensa. Muy por el contrario, sólo se fundamentó en la corroboración de una circunstancia de hecho sobre la cual, por cierto, aún existen varias incertidumbres.

Y es que, tal como sostiene el recurrente, previo a postular la declinatoria de competencia, debieron evaluarse todos los aspectos de la denuncia que, por cierto, parecieran diferir en algunas cuestiones –muy relevantes- de la hipótesis del impedimento de contacto denunciado en la justicia provincial. Aquí, por ejemplo, se deslizó la posibilidad de que el menor no estuviera recibiendo el cuidado y atención que requiere y hasta se cuestionó que se encontrara en buenas condiciones de salud. La pretensa querellante, incluso, hizo referencia a que recibió un llamado proveniente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Córdoba, en el que se le informó que los “*estudios realizados* [a la progenitora, aquí imputada] *habían salido de manera negativa*”.

Ello, así como podría implicar un riesgo para el pronto y debido resguardo del interés superior del niño -cuestión que debe ser subsanada de modo inmediato-, impide analizar la cuestión de

competencia con la seriedad que el caso amerita. En definitiva, no se ha establecido con certeza siquiera cuál es la hipótesis delictiva planteada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en reiteradas oportunidades señalando que *"toda declaración de incompetencia debe estar precedida por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que puedan ser atribuidas"* (confr. C.S.J.N. Fallos 303:1531; 305:435; 570; 1286; 306:137; 280, 419 y 1997, entre otros).

En este sentido, es preciso que, al menos, se convoque a F. Z. B. a prestar declaración testimonial para esclarecer los alcances de su denuncia y certificar, con absoluta certeza, cuáles son los procesos que tramitan en sede penal y de familia en la provincia de Córdoba y las resoluciones adoptadas en cada uno de ellos. Paralelamente, deberá hacerse saber a esa jurisdicción del inicio de la presente causa, tanto a la sede penal donde se habría realizado una denuncia similar, como al Juzgado Civil ante el cual tramitaría un expediente vinculado a la situación del niño; de ser necesario se remitan las copias que sean pertinentes.

Además, realizar las tareas tendientes a determinar el paradero del menor y, primordialmente, corroborar que se encuentre en correctas condiciones de salud. Para ello, se advierte adecuado no sólo procurar la intervención de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales (cfr. Res. DGN 1853/21), sino también del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberá intervenir en el dispositivo de búsqueda y realizar un informe sobre el caso (ver, en similar sentido, de la Sala IV, la causa nro. 23997/2017, rta. el 29/5/19).

Una vez despejadas estas cuestiones, la jueza de la instancia, además procurar las medidas urgentes en miras a la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 48340/2022/CA1

R. M., M. C.

Competencia

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25

(MIO)

protección del niño, podrá evaluar certeramente si corresponde, o no, mantener a su cargo la investigación.

Por último, corresponde encomendar también a la jueza el envío de copias de la presente resolución y de todas las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Civil, a fin de que se adopten las decisiones que resulten pertinentes.

Si bien la recurrente se agravió de que no se la hubiera tenido como parte querellante, lo cierto es que esa cuestión no ha sido objeto de recurso y, de hecho, tampoco fue específicamente tratada por la magistrada, de modo que nada corresponde decir al respecto.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- REVOCAR el punto 1 del auto dictado el 15 de septiembre de 2022.

II.- URGIR a la magistrada para que actúe conforme los alcances que fueron aquí fijados, a fin de procurar la más pronta determinación de la situación del niño L. G. C. y su debido resguardo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela interviene en la presente en su carácter de subrogante de la Vocalía N° 9 de esta Cámara.

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

María Inés Otero

Prosecretaria de Cámara “Ad-Hoc”